

Recurso de revisión: 02577/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diez de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02577/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Fiscalía General de Justicia del Estado de México** en lo subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00563/FGJ/IP/2017**, mediante la cual solicitó, lo siguiente:

"Solicito saber cuántas denuncias se han interpuesto en esta Procuraduría por el delito de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes de 2006 a la fecha. Lo anterior lo requiero desagregado por institución a la que pertenece o pertenecía la autoridad presuntamente responsable, delito y año." (sic)

Modalidad de Entrega: A través del **SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se puede verificar que en fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

Recurso de revisión: 02577/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Meteppec, México a 09 de Noviembre de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00563/FGJ/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 9 de noviembre de 2017 Número de oficio: 01326/MAIP/FGJ/2017 [REDACTED] Hago referencia al contenido de sus solicitudes de información pública, presentadas el 18 de octubre del año 2017, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, mismas que fueron registradas en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo los folios 00561, 00562 y 00563/FGJ/IP/2017, en la que pide lo siguiente: “Solicito saber cuántas denuncias se han interpuesto en esta Procuraduría por el delito de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes de 2006 a la fecha. Lo anterior lo requiero desagregado por institución a la que pertenece o pertenecía la autoridad presuntamente responsable, delito y año.” (sic) Al respecto, esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, con fundamento en los artículos 1, 4 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace de su conocimiento que después de realizar una búsqueda en los archivos de este órgano público autónomo, no se encontraron denuncias por tratos crueles, inhumanos o degradantes. En referencia a las denuncias, por posibles actos de tortura, se encontró información que da contestación a su cuestionamiento en los siguientes términos: AVERIGUACIONES PREVIAS AÑO DENUNCIAS INSTITUCIÓN 2006 1 Fiscalía General de Justicia del Estado de México 2007 1 Fiscalía General de Justicia del Estado de México 2008 1 Fiscalía General de Justicia del Estado de México 2009 Sin registro - 2010 1 Fiscalía General de Justicia del Estado de México 2011 Sin registro - 2012 Sin registro - 2013 2 Fiscalía General de Justicia del Estado de México 2014 1 Fiscalía General de Justicia del Estado de México 2015 18 16 Fiscalía General de Justicia del Estado de México. 1 Procuraduría General de la Republica. 1 Quien Resulte Responsable 2016 10 Fiscalía General de Justicia del Estado de México Hasta el 31 de octubre de 2017 Sin registro - CARPETAS DE INVESTIGACIÓN AÑO DENUNCIAS INSTITUCIÓN 2013 1 1 Fiscalía General de Justicia del Estado de México. 2014 3 3 Dirección de Seguridad Pública Municipal. 2015 63 34 Dirección de Seguridad Pública Municipal. 16 Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana. 13 Fiscalía General de Justicia del Estado de México 2016 128 50 Dirección de Seguridad Pública Municipal. 30 Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana. 48 Fiscalía General de Justicia del Estado de México. Hasta el 31 de octubre de 2017 113 29 Dirección de Seguridad Pública Municipal. 17 Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana. 67 Fiscalía General de Justicia del Estado de México. Sin otro particular, le

Recurso de revisión: 02577/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

reitero la seguridad de mi distinguida consideración. A T E N T A M E N T E M. EN A. JORGE MEZHER RAGE OFICIAL MAYOR Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA YLG/LGCG.

ATENTAMENTE

MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN JORGE ENRÍQUE MEZHER RAGE" (sic)

III. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el trece de noviembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio; el cual, se registró en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02577/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"En la solicitud se pide específicamente el número de denuncias, lo cual no es lo mismo que una averguación previa o una carpeta de investigación. Sin embargo en la respuesta sólo se da el número de averiguaciones previas y carpetas de investigación." (sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** manifestó como razones o motivos de la inconformidad:

"En la solicitud se pide específicamente el número de denuncias, lo cual no es lo mismo que una averguación previa o una carpeta de investigación. Sin embargo en la respuesta sólo se da el número de averiguaciones previas y carpetas de investigación. " (sic)

IV. El trece de noviembre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

V. El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera el Informe Justificado.

VI. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** fue omiso en presentar manifestaciones y alegatos, o lo que a su derecho conviniera. Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, rindió su Informe Justificado a través de los archivos electrónicos denominados "INF [REDACTED] 563.pdf y OFICIO DE INF DE JUSTIF [REDACTED] 02577 INF 563.pdf", como se advierte en la siguiente imagen:

Infoem **SAIMEX**
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Vigilancia EAY1

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00563/FGJ/R/2017
Folio Recurso de Revisión: 02577/INFOEM/IP/RR/2017
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
[REDACTED]		28/11/2017
OFICIO DE INF DE JUSTIF [REDACTED]	se adjunta oficio	28/11/2017
[REDACTED] 02577 INF 563.pdf		
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo Informe Justificado Recurso 02577.pdf	Se adjunta el Acuerdo que otorga el plazo de tres días hábiles al Recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado.	05/12/2017

En ese sentido, debe precisarse que los archivos electrónicos “INF [REDACTED] 563.pdf y OFICIO DE INF DE JUSTIF [REDACTED] 02577 INF 563.pdf”, el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, se pusieron a disposición del **RECORRENTE**, por encontrarse en el supuesto de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

VII. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el doce de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y

Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.” (sic)

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **nueve de noviembre de dos mil diecisiete**, así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **diez de noviembre al uno de diciembre de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, así como el día veinte de noviembre de la presente anualidad, por suspensión de labores, considerados como

días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Es así que, una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el **SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, por lo que en primer término debemos recordar que **EL RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

“Solicito saber cuántas denuncias se han interpuesto en esta Procuraduría por el delito de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes de 2006 a la fecha. Lo anterior lo requiero desagregado por institución a la que pertenece o pertenecía la autoridad presuntamente responsable, delito y año.” (sic)

Precisado lo anterior, y en respuesta a la referida solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que, tras haber realizado una búsqueda de la información en sus archivos no se encontraron denuncias por tratos crueles, inhumanos o degradantes, asimismo señaló el número de denuncias por actos de tortura.

Inconforme con dicha respuesta **EL RECURRENTE**, procedió a interponer el presente recurso de revisión, señalando como acto impugnado lo siguiente:

“En la solicitud se pide específicamente el número de denuncias, lo cual no es lo mismo que una averguación previa o una carpeta de investigación. Sin embargo en la respuesta sólo se da el número de averiguaciones previas y carpetas de investigación.” (sic)

Asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad:

“En la solicitud se pide específicamente el número de denuncias, lo cual no es lo mismo que una averguación previa o una carpeta de investigación. Sin embargo en la respuesta sólo se da el número de averiguaciones previas y carpetas de investigación.” (sic)

Siendo importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** vía Informe Justificado realizó algunas precisiones a su respuesta y anexó el archivo electrónico denominado “INF [REDACTED] 563.pdf”, en el cual de manera medular se pronunció acerca de los motivos de inconformidad del particular.

Por principio de cuentas, es de considerar que la contestación proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** respecto de las denuncias por tratos crueles, inhumanos o degradantes es una respuesta en sentido negativo; lo que constituye un hecho negativo; entonces, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente

obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Además, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundados.

Encontrándonos ante un hecho negativo, destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante una hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.” (sic)

Aunado a que, **EL RECURRENTE** no impugnó todos los rubros vertidos como respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, ya que sólo se inconformó respecto de

la cantidad de denuncias por el delito de tortura, por tal motivo, la respuesta, respecto a los rubros no combatidos y que sí fueron atendidos por **EL SUJETO OBLIGADO**, quedan firmes ante la falta de impugnación en específico, pues se entiende que **EL RECURRENTE** ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.” (sic)

Lo anterior es así, debido a que, cuando **EL RECURRENTE** impugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, no expresó razón o motivo de inconformidad en contra del presente rubro, es decir, lo relativo a las denuncias por tratos crueles, inhumanos o degradantes, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que **EL RECURRENTE** está conforme con la información entregada al no contravenir la misma.

Consecuentemente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por **EL RECURRENTE**, toda vez que no realizó manifestaciones de inconformidad; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.” (sic)

Adicional a lo antes descrito, y toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** se manifestó respecto de la información solicitada y atendiendo a la naturaleza de la misma, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada. Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal

de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde"

De igual forma, es de señalar que los Sujetos Obligados sólo tienen el deber de proporcionar la información conforme fue generada, por lo tanto, no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, es decir, no tienen el deber jurídico de adecuar la información que hayan generado o posean, conforme a la solicitud planteada, por lo tanto, no están obligados a elaborar un documento "*Ad hoc*" para satisfacer las solicitudes de información.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 03-17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora." (sic)

Por otra parte, por lo que concierne a la cantidad de denuncias por posibles actos de tortura, es de considerar que **EL SUJETO OBLIGADO** dio contestación en los siguientes términos: "AVERIGUACIONES PREVIAS AÑO DENUNCIAS INSTITUCIÓN 2006 1 Fiscalía General de Justicia del Estado de México 2007 1 Fiscalía General de Justicia del Estado de México 2008 1 Fiscalía General de Justicia del Estado de México 2009 Sin registro - 2010 1 Fiscalía General de Justicia del Estado de México 2011 Sin registro - 2012 Sin registro - 2013 2 Fiscalía General de Justicia del Estado de México 2014 1 Fiscalía General de Justicia del Estado de México 2015 18 16 Fiscalía General de Justicia del Estado de México. 1 Procuraduría General de la Republica. 1 Quien Resulte Responsable 2016 10 Fiscalía General de Justicia del Estado de México Hasta el 31 de octubre de 2017 Sin registro - CARPETAS DE INVESTIGACIÓN AÑO DENUNCIAS INSTITUCIÓN 2013 1 1 Fiscalía General de Justicia del Estado de México. 2014 3 3 Dirección de Seguridad Pública Municipal. 2015 63 34 Dirección de Seguridad Pública Municipal. 16 Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana. 13 Fiscalía General de Justicia del Estado de México 2016 128 50 Dirección de Seguridad Pública Municipal. 30 Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana. 48 Fiscalía General de Justicia del Estado de México. Hasta el 31 de octubre de 2017 113 29 Dirección de Seguridad Pública Municipal. 17 Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana. 67 Fiscalía General de Justicia del Estado de México." (sic)

Respuesta que **EL RECURRENTE** consideró desfavorable e interpuso el presente medio de defensa que se analiza.

Por consiguiente, **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir su Informe Justificado y tomando en consideración los motivos de inconformidad del particular, argumentó lo que se cita en la parte aplicable, de manera textual:

Las manifestaciones realizadas por el recurrente, resultan inoperantes e infundadas ya que contrario a lo argüido por el agraviado y de la lectura de la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, se advierte que se entregó el número de denuncias por posibles actos de tortura del periodo solicitado, con las que este Órgano Público Autónomo cuenta, señalando las Averiguaciones Previas o Carpetas de Investigación, que se aperturaron con motivo de dichas denuncias.

A mayor abundamiento, es de señalar que para tener intervención en algún hecho ilícito, por parte del Ministerio Público y la Policía Ministerial, es necesario la existencia de alguna denuncia o querella, la cual da origen a una Averiguación Previa o Carpeta de Investigación respectivamente, como lo establecen los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; por lo que toda denuncia se encuentra relacionada con una Averiguación Previa o Carpeta de Investigación.

De lo anterior, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** refiere de manera particular que las manifestaciones realizadas por **EL RECURRENTE**, resultan inoperantes e infundadas ya que contrario a lo argüido por el agraviado y de la lectura de la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, se advierte que se entregó el número de denuncias por posibles actos de tortura del periodo señalado, con las que dicho Órgano Público cuenta, señalando las Averiguaciones Previas o Carpetas de Investigación, que se aperturaron con motivo de dichas denuncias.

De igual forma **EL SUJETO OBLIGADO** señaló que para tener intervención en algún hecho ilícito, por parte del Ministerio Público y la Policía Ministerial, es necesario la existencia de alguna denuncia o querella, la cual da origen a una Averiguación Previa o Carpeta de Investigación respectivamente, como lo establecen los artículos 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; por lo que toda denuncia se encuentra relacionada con una Averiguación Previa o Carpeta de Investigación.

Así, respecto de la cantidad de denuncias por posibles actos de tortura, debe precisarse lo siguiente:

Establecido lo anterior, debe considerarse lo establecido en los artículos 221, 222 y 225 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales se insertan a continuación:

“Artículo 221. Formas de inicio

La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querella o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.

Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito.

Tratándose de informaciones anónimas, la Policía constatará la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto. De confirmarse la información, se iniciará la investigación correspondiente.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo cuya persecución dependa de querella o de cualquier otro requisito equivalente que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a ésta, a fin de que resuelva lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopten.

El Ministerio Público podrá aplicar el criterio de oportunidad en los casos previstos por las disposiciones legales aplicables o no iniciar investigación cuando resulte evidente que no hay delito que perseguir. Las decisiones del Ministerio Público serán impugnables en los términos que prevé este Código.

Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición

a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

...

Artículo 225. Querella u otro requisito equivalente

La querella es la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o de quien legalmente se encuentre facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresamente ante el Ministerio Público su pretensión de que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la ley señale como delitos y que requieran de este requisito de procedibilidad para ser investigados y, en su caso, se ejerza la acción penal correspondiente.” (sic)

De lo citado, se observa que, la investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querella o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia, así como que toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía; y por querella que ésta es la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o de quien legalmente se encuentre facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresamente ante el Ministerio Público su pretensión de que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la ley señale como delitos.

En ese mismo tenor, que el delito de tortura está regulado en la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México, de manera específica en los artículos 2 y 3 se establece lo que se entiende por tortura, motivo por el cual se inserta el contenido de los referidos dispositivos legales:

“Artículo 2.- Comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones inflija golpes, mutilaciones, quemaduras, dolor o sufrimiento físico o psíquico, coacción física, mental o moral, o prive de alimentos o agua o disminuya la capacidad física

o mental, aunque no cause dolor o sufrimiento físico o psíquico, de cualquier persona, con alguno de los fines siguientes:

I. Obtener del sujeto pasivo o de un tercero información o confesión, o la realización u omisión de una conducta determinada;

II. Castigarla por cualquier acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; o

III. Obtener placer para sí o para algún tercero.

IV. O cualquier otro fin que atente contra la seguridad del pasivo o de un tercero. Se le impondrá una pena de tres a doce años de prisión, de doscientos a quinientos días multa y destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar otro de esta misma naturaleza, por un término hasta de veinte años, sin perjuicio de las penas que correspondan a otros delitos que concurran.

No se considerarán como tortura las penalidades que sean consecuencia de sanciones legales o derivadas de un acto de autoridad.

Artículo 3.- Es igualmente responsable del delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones ordene, instigue, obligue, autorice, planee y ejecute su comisión. De igual manera a quien consienta, permita o tolere su realización, teniendo el deber de evitarlo y, pudiendo impedirlo, no lo haga.

Se impondrán las mismas penas previstas para el delito de tortura al particular que participe de cualquier manera en su comisión." (sic)

De lo transcrito se advierte que comete el delito de tortura el Servidor Público que con motivo de sus atribuciones inflija golpes, mutilaciones, quemaduras, dolor o sufrimiento físico o psíquico, coacción física, mental o moral, o prive de alimentos o agua o disminuya la capacidad física o mental, aunque no cause dolor o sufrimiento físico o psíquico, de cualquier persona, con alguno de los fines relativos a obtener del sujeto pasivo o de un tercero información o confesión, o la realización u omisión de una conducta determinada; castigarla por cualquier acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; u obtener placer para sí o para algún tercero o cualquier otro fin que atente contra la seguridad del pasivo o de un tercero. Así como que no se considerarán como tortura las penalidades que sean consecuencia de sanciones legales o derivadas de un acto de autoridad.

Asimismo, el numeral 11 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México, establece lo siguiente:

“Artículo 11.- La autoridad ministerial al tener conocimiento o razones fundadas de que existen indicios o evidencias de que se ejerció tortura, en contra de cualquier persona, iniciará de inmediato y de oficio la carpeta de investigación correspondiente.

El ministerio público deberá solicitar los exámenes especializados para la víctima y realizar las diligencias que establecen la ley, los protocolos y los tratados internacionales aplicables.

La autoridad jurisdiccional al tener conocimiento o razones fundadas de que existen indicios o evidencias de que se ejerció tortura en contra de un imputado, testigo, víctima, ofendido o cualquier persona, inmediatamente lo hará del conocimiento a la autoridad ministerial.” (sic)

En esta tesitura, debe precisarse que el artículo 11 de la referida Ley previamente citado, establece que la autoridad ministerial al tener conocimiento o razones fundadas de que existen indicios o evidencias de que se ejerció tortura, en contra de cualquier persona, iniciará de inmediato la carpeta de investigación o averiguación previa correspondiente.

En el mismo tenor, se cita lo que dispone el numeral 8 de la Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura, que refiere:

“Artículo 8

Los Estados Partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

*Asimismo, **cuando exista denuncia o razón fundada** para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados Partes garantizarán que sus respectivas autoridades **procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.***

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.” (sic)

De lo que se advierte que igual a lo mencionado en los ordenamientos mexicanos, el deber de la Autoridad, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados Partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán **de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal**; es decir, se robustece el hecho de que la Carpeta de Investigación o Averiguación Previa, se inicia por denuncia o cuando exista razón fundada, para ello.

En este sentido, es conveniente invocar la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo sentido es el siguiente:

*Época: Décima Época
Registro: 2006483
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a. CCVII/2014 (10a.)
Página: 561*

TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA.

Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo que, del análisis a la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** se tiene que éste no brindó al particular la información requerida; ello en atención, a que este Órgano Autónomo observa que, en el caso en particular, el número de las carpetas de investigación o averiguaciones previas por el delito de tortura, no necesariamente se encuentran relacionadas o se inician con motivo de una denuncia, esto es así, porque como ya se analizó anteriormente de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales, la investigación de los hechos que revistan características de un delito pueden iniciarse indistintamente por denuncia, por querella o por su equivalente cuando la ley lo exija; y de acuerdo a la tipología del delito, señalado en la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México, se establece como deber de la Autoridad Jurisdiccional que al **tener conocimiento o razones fundadas de que existen indicios o evidencias de que se ejerció tortura**, en contra de cualquier

persona, iniciará de inmediato y de oficio la carpeta de investigación correspondiente, es decir, la Autoridad Jurisdiccional formará la Carpeta de Investigación correspondiente, independientemente de la forma en que haya tenido conocimiento de la probable comisión del delito, ya sea por denuncia, querrela o por su equivalente.

En consecuencia, con la finalidad de atender el requerimiento del particular, y ante la duda que aqueja a este Instituto de que las averiguaciones previas y carpetas de investigación se haya iniciado no necesariamente por denuncia, sino por querrela o por su equivalente; y bajo el amparo del principio de máxima publicidad consagrado en el numeral 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona... “ (sic)

En este sentido, es conveniente invocar la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo sentido es el siguiente:

*Época: Décima Época
Registro: 2007561
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.)
Página: 613*

**PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE
ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA
IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.

Esta Autoridad, determina que las razones o motivos de inconformidad devienen fundadas, toda vez que conforme al estudio realizado se tiene que **EL SUJETO OBLIGADO** no proporcionó la información requerida, máxime que se actualiza la hipótesis previstas en la fracción VI del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, razón por la cual se determina **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle la entrega de la información requerida, es decir, de la cantidad de denuncias que se han interpuesto ante esa Autoridad por el delito de tortura, al mayor grado de desagregación posible, en el que se advierta la Autoridad presuntamente responsable, delito y año.

Al respecto cabe agregar, que tomando en cuenta lo establecido por los artículos 33 y 34 de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, dicho cuerpo normativo el Ministerio Público es una institución única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes, mediante la realización de diversas actividades que en términos de las leyes aplicables en la materia deben observar en su actuar.

Aunado a lo anterior debe precisarse que el artículo 10 fracción XVII de la Ley en mención establece:

***DE LAS ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MÉXICO***

Artículo 10. La Fiscalía contará con las atribuciones siguientes:

...

XVII. Establecer medios de información sistemática y directa con la sociedad, de sus actividades, garantizando el acceso a la información de la Fiscalía, en

los términos y con las limitantes establecidas en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, se cita lo que en cuanto a información estadística refiere el Manual General de Organización de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que es del tenor literal siguiente:

"213180001 UNIDAD DE CONTROL Y SERVICIOS

OBJETIVO: *Proporcionar los recursos humanos materiales, financieros y técnicos para la ejecución de los programas de las unidades administrativas de 12 Fiscalía Regional de Toluca, así como gestionar la obtención de los mismos en base a los criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal establecidos.*

FUNCIONES:

-Integrar las estadísticas correspondientes al funcionamiento de las diferentes áreas de su adscripción, cuando así lo solicite el titular de la misma.

213180002 UNIDAD DE INVESTIGACIÓN "A 1"

213180003 UNIDAD DE INVESTIGACIÓN "A 2"

2131130004 UNIDAD DE INVESTIGACIÓN "A 3"

213180006 UNIDAD DE INVESTIGACIÓN "A 4"

OBJETIVO: *Coordinar, organizar y vigilar las actuaciones realizadas por el Ministerio Público en la integración de las carpetas de investigación, en las etapas del juicio oral, procedimientos especiales y atribuciones que la ley le otorga, así como ante los tribunales de segunda instancia, cuidando que en ellas se respeten irrestrictamente los derechos de los imputados, de las víctimas u ofendidos y las normas y procedimientos establecidos para la procuración de justicia.*

FUNCIONES:

-Elaborar la estadística de las carpetas de investigación, iniciadas conforme a las necesidades que se establezcan.

2131C0002 UNIDAD DE INVESTIGACIÓN "B 1"

2131 C0003 UNIDAD DE INVESTIGACIÓN "B 2"

2131C0004 UNIDAD DE INVESTIGACIÓN "13 3"

2131 C0005 UNIDAD DE INVESTIGACIÓN "8 4"

2131C0006 UNIDAD DE INVESTIGACIÓN "8 5"

2131C0007 UNIDAD DE INVESTIGACIÓN "13 6"

OBJETIVO: *Coordinar, organizar y vigilar las actuaciones realizadas por el Ministerio Público en la Integración de las carpetas de investigación, en las etapas del juicio oral, procedimientos especiales y atribuciones que la ley le otorga, así como ante los tribunales de segunda instancia, cuidando que en ellas se respeten irrestrictamente los derechos de los imputados, de las víctimas u ofendidos y las normas y procedimientos establecidos para la procuración de justicia.*

FUNCIONES:

-Elaborar la estadística de las carpetas de investigación, iniciadas conforme a las necesidades que se establezcan.

2131 D0002 AL 213 ID0004 UNIDAD DE INVESTIGACIÓN "C I", "C 2" Y "C 3"

OBJETIVO: *Coordinar, organizar y vigilar las actuaciones realizadas por el Ministerio Público en la Integración de las carpetas de investigación, en las etapas del juicio oral, procedimientos especiales y atribuciones que la ley le otorga, así como ante los tribunales de segunda instancia, cuidando que en ellas se respeten irrestrictamente los derechos de los imputados, de las víctimas u ofendidos y las normas y procedimientos establecidos para la procuración de justicia.*

FUNCIONES:

-Elaborar la estadística de las carpetas de investigación iniciadas conforme a las necesidades que se establezcan.

213640100 Y 213640200 SUBDIRECCIÓN VALLE DE TOLUCA Y VALLE DE MÉXICO

OBJETIVO: *Coordinar a los Agentes del Ministerio Público Especializados, en la debida integración y seguimiento a los expedientes de los procedimientos de extinción de dominio, así como revisar los proyectos de demanda de los bienes susceptibles de acción de extinción de dominio en el Estado de México.*

FUNCIONES:

-Requerir e implementar los sistemas de información necesarios para el ejercicio de las funciones de los Agentes del Ministerio Público Especializados y de bases estadísticas que permitan establecer acciones en la materia.

De lo anterior se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** dentro de sus atribuciones debe establecer medios de información a través de los cuales se permita a la ciudadanía acceder a la información que guarde relación con las actividades realizadas por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, teniendo como limitantes las

establecidas en los cuerpos normativos aplicables, de lo precisado con antelación se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con las facultades para generar, poseer o administrar la información relacionada con la información estadística que indique el número de denuncias presentadas con motivo del delito de tortura, que se hubiesen generado entre el 1 de enero de 2006 al 18 de octubre de 2017.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** y analizadas en el Considerando **QUINTO** de esta resolución

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número **00563/FGJ/IP/2017**, en términos del Considerando **QUINTO**, de la presente resolución, y se **ordena** haga entrega al **RECURRENTE**, vía **SAIMEX** de lo siguiente:

“El número de denuncias presentadas con motivo del delito de tortura, en el que se advierta la autoridad presuntamente responsable y año; del periodo del 1 de enero de 2006 al 18 de octubre de 2017.

*Para el caso de que el número de denuncias con motivo del delito de tortura sean las mismas que las carpetas de investigación y las averiguaciones previas remitidas a través de la respuesta, bastará con hacerlo del conocimiento del **RECURRENTE**.”*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento al **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA (AUSENCIA JUSTIFICADA); EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 02577/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Josefina Román Vergara
Comisionada
Ausencia Justificada

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



Esta hoja corresponde a la resolución de diez de enero de dos mil dieciocho, emitida en el
recurso de revisión número 02577/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/PAG